

## II

CONCURSAL



# IMPORTANTES NOVEDADES CONCURSALES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 34/2020, DE 17 DE NOVIEMBRE

20 de noviembre de 2020

Una vez más, y como consecuencia de la crisis sanitaria y económica desatada por el Covid-19, se introducen nuevas medidas tendentes a mitigar los negativos efectos económicos que acarrea la pandemia.

Estas nuevas medidas han sido adoptadas en virtud del Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria (en adelante, “**RDL 34/2020**”), siendo objeto de esta newsletter centrarnos en su disposición final décima, que viene a modificar la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (en lo sucesivo, “**Ley 3/2020**”) y, por tanto, con incidencia en la esfera del derecho concursal.

En este sentido, las medidas planteadas son las siguientes:

1. **Se amplía, del 31 de diciembre de 2020 al 14 de marzo de 2021 inclusive, la suspensión del deber de solicitar la declaración de concurso voluntario de**

**acreedores por el deudor, así como la obligación del juez de admitir a trámite las solicitudes de concurso necesario presentadas por los acreedores.**

Así, si hasta el 14 de marzo de 2021, inclusive, el deudor hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, ésta se admitirá a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.

En todo caso, es de advertir que lo anterior no debe confundir a los deudores, ya que:

- i).- El deudor puede, por supuesto, solicitar su declaración de concurso voluntario antes del 14 de marzo de 2021.
- ii).- El deudor insolvente debe cuidarse durante este periodo de no agravar su estado de insolvente.
- iii).- Y el deudor, de verse acuciado por actuaciones ejecutivas singulares de sus acreedores, deberá acudir al amparo de un precurso o de un concurso para tratar de salvar su patrimonio empresarial en protección de sus acreedores y en su propio provecho.



ONTIER

Como siempre ocurre en el mundo de la actividad jurídica empresarial, el empresario no debe caer en la trampa de la inactividad, sino que debe ser proactivo y preventivo, evitando tomar caramelos jurídicos que pueden resultar, al fin y a la postre, envenenados.

2. **Se amplía el alcance temporal de las medidas de inadmisión a trámite de una declaración de incumplimiento de un acuerdo de refinanciación, de un convenio concursal o de un acuerdo extrajudicial de pagos,** siempre condicionadas a la renegociación de un nuevo acuerdo o convenio.

Este régimen, que se encontraba vigente para las solicitudes de incumplimiento presentadas hasta el 31 de octubre de 2020, sigue aplicándose en sus mismos términos. Lo que establece el RDL 34/2020 es que se extiende en el tiempo la posibilidad de aplicarlo a las solicitudes de declaración de incumplimiento que se presenten entre el 31 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021.

Dota, pues el legislador de excepción, de más aire temporal a las empresas en dificultades para recuperar su solvencia vía cumplimientos retrasados o modificados en otros aspectos de acuerdos de refinanciación, convenios concursales y acuerdos extrajudiciales de pago, en fase de cumplimiento, perjudicada por la crisis provocada por la pandemia.

3. En relación, en particular, con los **incumplimientos de convenio concursal,** se modifica el apartado 2, se añaden dos nuevos apartados 3 y 4, y se renumera el apartado 3 que pasa a ser el apartado 5, del art. 3 Ley 3/2020, fruto de lo cual es que pueden darse las siguientes situaciones:

i) Solicitudes de incumplimiento presentadas hasta el 31 de octubre de 2020 inclusive: se trasladarán al deudor, pero no se admitirán a trámite hasta el 31 de enero de 2021. Ese tiempo permite al deudor formular una propuesta de modificación del convenio o del acuerdo extrajudicial de pagos, que se tramitará con prioridad.

ii) Solicitudes de incumplimiento presentadas entre el 31 de octubre y el 19 de noviembre de 2020 y que hubieran sido admitidas a trámite: se suspenderá su tramitación durante tres meses. De nuevo se permite al deudor formular en ese tiempo una propuesta de modificación del convenio, se dará trámite a la misma y se archivará la solicitud de incumplimiento.

iii) Solicitudes de incumplimiento presentadas entre el 31 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021: se trasladarán al deudor, pero no se admitirán a trámite hasta el 30 de abril de 2021. Durante este plazo el deudor podrá formular una propuesta de modificación

del convenio o del acuerdo extrajudicial de pagos, que se tramitará con prioridad

4. Y, **respecto de los acuerdos de refinanciación,** se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo párrafo en el artículo 5 Ley 3/2020, de nuevo con el objetivo de dar aire al deudor en situación de incumplimiento de su acuerdo de refinanciación.

Así, los acreedores pueden seguir solicitando la declaración de incumplimiento de los acuerdos de refinanciación en curso de cumplimiento, pero esas solicitudes quedan sujetas al siguiente régimen excepcional, beneficioso para el deudor:

i).- Solicitudes de incumplimiento presentadas hasta el 31 de octubre de 2020 inclusive: se trasladarán al deudor, pero no se admitirán a trámite hasta el 30 de noviembre de 2020.

ii).- Solicitudes de incumplimiento presentadas entre el 31 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021: se trasladarán al deudor, pero no se admitirán a trámite hasta el 28 de febrero de 2021.

Durante los plazos antes referidos en que las solicitudes de declaración de incumplimiento estarán pendientes de admisión a trámite el deudor puede comunicar al juzgado su intención de renegociar el acuerdo de refinanciación (aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior homologación), en cuyo caso contará entonces con tres meses adicionales para alcanzar un acuerdo de modificación del que tuviera en vigor, o uno nuevo.

Si dentro de los tres meses siguientes a la comunicación al juzgado, el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación del que tuviera en vigor u otro nuevo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores y se seguirá el curso de declaración judicial de tal incumplimiento.

En conclusión, pues, **damos cuenta de una importante reforma concursal, que todos los participantes en el mercado, deben conocer y analizar con sumo cuidado, y debidamente asesorados, puesto que incidirá en el comportamiento que han de adoptar unos y otros en los próximos meses en España, así como en sus posibles responsabilidades.**



Departamento: Concursal y Reestructuraciones

Contactos:

Eutimio Martínez Suárez: [emartinez@ontier.net](mailto:emartinez@ontier.net)

Daniel Rodríguez Ruiz de Villa: [ruizdevilla@ontier.net](mailto:ruizdevilla@ontier.net)

Ignacio Esmorís Ruiz de Alegría: [iesmoris@ontier.net](mailto:iesmoris@ontier.net)